

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, acusado por el delito de Hurto Agravado Tentado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante la audiencia de formulación de imputación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 11 de enero de 2020 a las 15:10 horas aproximadamente, en la calle 57 con carrera 13 en el Barrio Chapinero, el señor **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA** en compañía de otro sujeto, quienes se desplazaban en medio motorizado, mediante arrebatamiento desapodera al señor JONATHAN ACUÑA DÍAZ de su teléfono celular y emprenden la huida, siendo perseguidos por una patrulla de la policía que en ese instante pasaba por el lugar y posteriormente son capturados a quienes se les halla el teléfono celular. La víctima tasó los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA, se identifica con cédula de ciudadanía 1.033.809.072 de Bogotá, nació el 8 de agosto de 1998 en Villa Pinzón-Cundinamarca, es hijo de Clara Inés García Rozo y Héctor Julio Cárdenas Arévalo,

estado civil unión libre, ocupación estudiante, grupo sanguíneo y factor RH A+, se trata de un hombre de 1.68 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto de color negro, ojos medianos de color café. Como señales particulares visibles tiene un tatuaje dorso mano izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de enero de 2020, ante el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, a título de coautor del delito de hurto agravado tentado en concurso heterogéneo con el delito de uso de menores para la comisión de delitos a título de autor conforme a los artículos 239, 241 numeral 10º, 27 y 188 D del Código Penal, quien no acepta los cargos imputados por el delito de uso de menores para la comisión de delitos y acepta el cargo del hurto agravado tentado de manera libre, voluntaria, consciente y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió.

Por reparto le correspondió el conocimiento de las actuaciones al juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, despacho que el día 1º de octubre de 2020, al realizar audiencia de formulación de acusación en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA** por el delito de uso de menores para la comisión de delitos, ordenó la ruptura de la unidad procesal para que se asignara un nuevo CUI para el delito de hurto agravado, respecto del cual aceptó cargos, para lo cual ordenó la devolución de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el fin de que fuera sometida a reparto para que se surtiera el trámite del allanamiento a cargos por este último delito.

En informe de fecha 31 de mayo de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en audiencia de acusación de fecha 1º de octubre de 2020, el Centro de Servicios Judiciales procede a materializar la ruptura de la unidad procesal dentro del CUI 110016000023202000133 N.I. 369913 seguido en contra de **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA** de la siguiente manera:

CUI ORIGINARIO:110016000023202000133 N.I.369913 continúa para DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA por el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, actuación que se viene adelantando en el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

CUI DERIVADO: 11001600000202101030 N.I.396901 para DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA con escrito de acusación con allanamiento al cargo de Hurto Agravado Tentado, formulado el 12 de enero de 2020 ante el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, carpeta que se remite al grupo de Reparto de Conocimiento a fin de que se realice la asignación del escrito ante los Juzgados Penales Municipales con Función de Conocimiento.

El 4 de junio de 2021 se realizó el respectivo reparto de estas últimas diligencias, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de las mismas.

El 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento a cargos en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 numeral 10º establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas

partes, si la conducta se cometiere “*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunidos o acordado para cometer el hurto*”.

Ahora, el artículo 27 del Código Penal, establece que: “*El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada*”.

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con el informe de captura en flagrancia del 11 de enero de 2020, suscrito por el policía Luis Manuel Vargas, quien indicó que en la mencionada fecha, siendo aproximadamente las 15:45 horas se encontraban realizando labores de patrullaje por la carrera 13 con calle 57 cuando un ciudadano de nombre Jhonatan Acuña Díaz, los aborda y les informa que dos sujetos en una motocicleta color negro le hurtan el celular; de inmediato los observaron y emprenden la huida, por lo que solicitan ayuda de otros cuadrantes logrando más adelante su captura, se les realiza un registro a persona al ciudadano que se identificó como DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA de 21 años y a su acompañante que resultó ser un menor de edad, a quiénes se les encuentra un celular de color gris de marca “Krip” el cual es reconocido por la víctima. De igual forma, con el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha suscrita por el mismo policial.

Al respecto, también se cuenta con el acta de incautación de elementos de la misma fecha que da cuenta de la incautación del objeto hurtado junto con su respectivo formato de cadena de custodia; así como entrevista rendida por el policía Luis Manuel Vargas donde reitera el relato de los hechos ya mencionados e informe ejecutivo. Adicionalmente, el acta de inventario de la motocicleta de placas ZBV536 en la que se movilizaban los sujetos capturados.

Sumado a ello, allegó la fiscalía formato único de noticia criminal del 11 de enero de 2020 suscrito por JONATHAN ACUÑA DIAZ en el que describe que en

esa fecha siendo las 15:10 horas, se encontraba revisando su celular marca KRIP de color gris en la calle 57 con carrera 13 sector del Barrio Chapinero de esta ciudad, cuando pasan dos sujetos en una motocicleta marca AKT de color negra y uno de ellos le rapa el celular y se da a la fuga, seguidamente él prendió su motocicleta y salió en persecución de estos dos sujetos y, a pocos metros del lugar, venía una patrulla motorizada de la Policía Nacional, a quienes les comentó lo que le había sucedido minutos antes y ellos salieron en persecución de estos dos sujetos y, cuabras más adelante, fueron interceptados por la Policía. Explica que seguidamente él llegó al sitio donde tenían capturados a los dos ciudadanos, que allí la Policía Nacional les realiza un registro a persona y, a uno de estos sujetos le hallaron su celular.

Finalmente, se cuenta con el informe de investigador de campo del 11 de enero de 2020 contentivas del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del procesado y tarjeta decadactilar, con los cuales se acredita la plena de identidad del mismo como DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA e informe de arraigo.

Con dichos elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, descrita en el artículo 239 del Código Penal y la circunstancia que agrava la conducta del hurto, de conformidad en lo previsto en el artículo 241 numeral 10º de la misma norma, como quiera que con arrebatamiento fue desapoderada la víctima de su teléfono celular por dos personas, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

En torno al grado de tentativa, esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de los servidores de policía, quiénes en el mismo preciso en que inician la huida, el señor DIEGO ANDRÉS CARDENAS GARCÍA y el menor de edad que lo acompañaba, pasan por el lugar de los hechos, los observan y emprenden la persecución en su contra logrando capturarlos a unas cuabras más adelante, impidiendo que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse del teléfono celular de la víctima. Sin esta oportuna y efectiva actuación, efectivamente se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de bien ajeno por parte del procesado.

Respecto al atenuante establecido en el artículo 268 del Código Penal, a pesar de que la cuantía del ilícito no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima JONATHAN ACUÑA DÍAZ avaluó el elemento objeto del hurto en la suma de \$340.000, tal y como lo manifestó en su denuncia, de acuerdo a lo informado por la delegada de la fiscalía al descorrer el traslado del art. 447 del Código de Procedimiento Penal, el mismo registra un antecedente penal vigente, esto es una sentencia condenatoria emitida el 14 de septiembre de 2018 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento por el delito de hurto agravado en la cual se le impuso una pena de 6 meses y se le negó el subrogado penal, de acuerdo al oficio No. S20200013654/SUBIN-GRUIJ-1.9 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de fecha 12 de enero de 2020, lo que impide reconocer la correspondiente atenuación.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña.

Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato

sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado por los miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la víctima que los aborda cuando pasan por el lugar de los hechos y les informa sobre el hurto de su teléfono celular. Con todo esto, queda claro que **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, fue el responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Agravado al tenor de los artículos 239 y 241 numeral 10º del Código Penal, para tener como límites de pena

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

entre veinticuatro (24) meses a sesenta y tres (63) meses de prisión. De igual forma y como quiera que la conducta fue tentada, se debe aplicar el artículo 27 del Código Penal, lo que arroja unos nuevos límites referenciales entre **DOCE (12) Y CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 12 a 20.81 meses de prisión

Segundo cuarto: 20.81 a 29.62 meses de prisión

Tercero cuarto: 29.62 a 38.43 meses de prisión

Cuarto cuarto: 38.43 a 47.25 meses de prisión

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 12 a 20.81 meses de prisión.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas al no encontrarse criterios relevantes que permitan ajustar la pena por encima del límite menor señalado, se impondrá en principio una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

De igual manera y teniendo en cuenta que **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, evitando de esta forma un desgaste a la administración de justicia, se hace acreedor a un descuento **de una cuarta parte del cincuenta por ciento de la rebaja concedida, que equivale al doce punto cinco por ciento (12.5) de rebaja**, por haber sido capturado en situación de flagrancia, por consiguiente, la pena a imponer al acusado es de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, éste fue recuperado y la víctima tasó los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000 tal como se consignó en su denuncia, sin embargo, el día 13 de enero de 2020, el imputado procedió a entregar a la víctima la suma de \$500.000 en efectivo por concepto de daños y perjuicios, pago frente al cual manifestó la víctima, el señor JONATHAN ACUÑA DÍAZ sentirse integralmente reparado de acuerdo al escrito autenticado ante notaria Séptima del Círculo de Bogotá allegado a las presentes actuaciones, en el cual consta dicha situación.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó de manera pronta o temprana en relación con la comisión de los hechos, esto es dos días después a su ocurrencia. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA** es de **DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de coautor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

Finalmente, como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad procede, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años y no se trate de uno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal.

En cuanto al primer requisito debe precisarse que el mismo se cumple, pues la pena impuesta fue de **DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que se satisface esta primera exigencia.

En cuanto al segundo requisito, debe aplicarse el contenido del numeral tercero que establece *“Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.”* ello teniendo en cuenta que el mismo registra un antecedente penal de conformidad con el oficio No. S20200013654/SUBIN-GRUIJ-1.9 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de fecha 12 de enero de 2020 el cual establece que existe una sentencia condenatoria en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA** emitida el 14 de septiembre de 2018 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento por el delito de hurto agravado en la cual se le impuso una pena de 6 meses y se le negó el subrogado penal, razón por la que actualmente se encuentra privado de la libertad. Ello impide otorgar el subrogado penal como quiera que tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores evidenciándose la necesidad de pena ante la ineffectividad de las sanciones y oportunidades previas para la modificación de su comportamiento.

En consecuencia, no tendrá derecho **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, a la suspensión de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la intramuros, por esta razón, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por otro asunto en la Cárcel de Chiquinquirá, se ordenará que, de manera inmediata, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.033.809.072 de Bogotá, a la pena de **DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS GARCÍA**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por otro asunto en la Cárcel de Chiquinquirá, se ordenará que, de manera inmediata, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por este asunto.

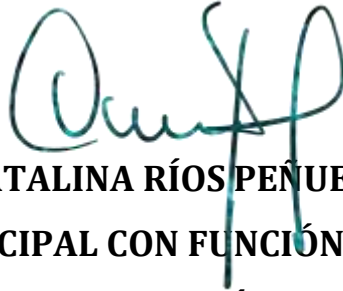
CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f325cb92e115f6c75fb0c5e549352681f5f0f6789a08a1ec5eeab6a97d1ccdb

Documento generado en 11/01/2022 05:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>